



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 59 Extraordinaria de 15 de diciembre de 2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución No. 480/2017 (GOC-2017-870-EX59)



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2017 AÑO CXV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 59

Página 1109

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2017-870-EX59

RESOLUCIÓN No. 480/2017

POR CUANTO: El Reglamento de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, establece que esta mantiene relaciones de cooperación y coordinación con la Fiscalía General de la República, el Tribunal Supremo Popular y con los órganos de investigación penal, para el auxilio en el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos detectados en las acciones de control, mediante dictamen pericial cuando así se le interese; regulando dentro de las obligaciones de los contralores y auditores de este Órgano y de los auditores de los demás integrantes del Sistema Nacional de Auditoría, la de elaborar el informe especial ante la detección de hechos de esta naturaleza.

POR CUANTO: El mencionado Reglamento consagra el derecho de los auditados en prisión provisional y de los sujetos a las acciones de control que se realizan a solicitud de alguno de los precitados órganos, a conocer los resultados del Informe de la acción de control y a presentar su recurso de apelación.

POR CUANTO: Con motivo de los cambios operados con la creación de la Contraloría General de la República, tomando en consideración la experiencia adquirida por este Órgano y las demás unidades organizativas que conforman el Sistema Nacional de Auditoría, en la aplicación del “Procedimiento para la elaboración, presentación, tramitación del Informe Especial sobre Presunto Hecho Delictivo (PHD) y seguimiento de las acciones para su esclarecimiento y procesamiento”, aprobado por la Resolución No. 248, de 25 de septiembre de 2007, dictada por la ministra del extinto Ministerio de Auditoría y Control, que se mantiene vigente y requiere su actualización.

POR CUANTO: Resulta necesario armonizar e integrar los aspectos fundamentales concernientes a la actuación a seguir por contralores, auditores y especialistas, en las

acciones de control en las que se detecte presunto hecho delictivo, así como en las que se realizan a solicitud de los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior, a fin de contribuir a perfeccionar el enfrentamiento de los delitos económicos y la corrupción, mediante la adopción de una herramienta de trabajo que coadyuve a un mejor y más eficaz desempeño de los profesionales de la auditoría que participan en la investigación de estos hechos, al tiempo que garantice el adecuado ejercicio, por parte de los auditados sujetos a procesos penales, de los derechos a que hace referencia el segundo Por Cuanto de la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida, por la Disposición Final Tercera de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”.

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

Procedimiento para la tramitación del Informe Especial en las acciones de control en que se detecte un presunto hecho delictivo y en las solicitadas por los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente procedimiento tiene como objetivo regular los elementos metodológicos a observar en la elaboración, presentación y seguimiento del Informe Especial, así como los aspectos fundamentales de la actuación a seguir por contralores, auditores y especialistas de la Contraloría General de la República (CGR) y demás auditores del Sistema Nacional de Auditoría (SNA), en las acciones de control donde se detecte un presunto hecho delictivo, así como en las solicitadas por los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República (FGR) y el Ministerio del Interior (MININT), en lo adelante autoridad facultada, para reunir y presentar las evidencias que sustenten hechos de esta naturaleza.

ARTÍCULO 2. A los efectos de lo dispuesto en este procedimiento, se entiende por:

- a) **Acción de control:** Las acciones de control, incluidas la auditoría, supervisión y otras de las reguladas en el Reglamento de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, así como las investigaciones y diagnósticos que se ejecuten con un fin de control específico, en las que se detecta presunto hecho delictivo, o que se realizan por solicitud expresa de una de las autoridades facultadas, que ejecutan dicho Órgano y los demás integrantes del SNA, en lo que corresponda.
- b) **Auditor interno de base:** Auditor que en su ámbito de competencia, realiza la auditoría interna y como parte del Sistema de Control Interno, actúa esencialmente en los procesos de identificación de riesgos, supervisión y monitoreo, siendo su función eminentemente preventiva. Pueden estar organizados por uno o más auditores o integrados en grupo de auditoría, cuando corresponda, en las entidades que se justifique por la importancia y complejidad de la actividad de producción, servicios o los recursos

- que se comprometen y los riesgos determinados. Está subordinado directamente al máximo jefe de dirección administrativa, en el nivel correspondiente.
- c) **Controlado:** Persona natural o jurídica sujeto a una acción de control.
 - d) **Especialistas:** Los designados para desempeñarse en cargos de especialistas de la Dirección de Atención a la Población u otra de las direcciones de la Contraloría General, en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, que pueden dirigir o integrar grupos de trabajo para la ejecución de investigaciones y diagnósticos con un fin de control específico.
 - e) **Grupo de Análisis:** Equipo multidisciplinario, conformado por instructores penales especializados de la Dirección General de Investigación Criminal y Operaciones (DGICO) y oficiales operativos del MININT y fiscales; tiene como función principal examinar y dictaminar los informes especiales sobre presuntos hechos delictivos derivados de auditorías, otras acciones de control, verificaciones o investigaciones fiscales, conjuntamente con las evidencias que los sustentan, antes de proceder a la tramitación penal de la denuncia.
 - f) **Implicados:** Los que participan o se involucran directa o indirectamente en la comisión del hecho presuntamente delictivo.
 - g) **Informe de la acción de control:** Es el documento en el cual los contralores o auditores expresan sus opiniones, sobre los resultados del trabajo realizado, sustentado en evidencias suficientes, competentes y relevantes. Debe señalar de manera objetiva y convincente los hallazgos asociados o no a los objetivos de la acción, así como, en aquellos casos en que se elaboró Informe Especial por presunto hecho delictivo, los elementos esenciales que lo integran.
 - h) **Informe Especial:** Documento fundamentado que contiene la exposición detallada del PHD, sus responsables y las evidencias que lo sustentan, conforme a lo establecido en el presente procedimiento; el que solo se entrega al órgano de instrucción penal correspondiente o a la autoridad facultada, según proceda.
 - i) **Jefe de Grupo:** Contralor, auditor o especialista que dirige y ejecuta la acción de control.
 - j) **Presunto Hecho Delictivo (PHD):** Hecho detectado en una acción de control, que supuestamente reviste características infractoras de las normas penales.
 - k) **Unidades organizativas de auditoría:** Comprende las direcciones y departamentos de la CGR que ejecutan acciones de auditoría, supervisión y control, Unidades Centrales de Auditoría Interna (UCAI), Unidades de Auditoría Interna (UAI) u otras formas que se aprueben por la autoridad competente, que integran el SNA.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES DE CONTROL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3. En las acciones de control en las que se detecten presuntos hechos delictivos, así como en las que se realizan a solicitud de alguna de las autoridades facultadas,

para reunir y presentar las evidencias que sustenten hechos de esta naturaleza, los contralores, auditores y especialistas deben actuar como perito y proceder fielmente en el desempeño de sus funciones, con la finalidad de coadyuvar a su esclarecimiento, de acuerdo con lo previsto en la legislación penal vigente.

ARTÍCULO 4.1. Durante la ejecución de las acciones de control referidas en el artículo anterior, el jefe de la unidad organizativa de auditoría, y en su ausencia, quien se encuentre al frente de esta, el auditor interno de base o especialista que dirige el grupo actuante, según proceda, mantiene comunicación sistemática con la autoridad facultada que corresponda, para el intercambio de información sobre las evidencias obtenidas y otros hallazgos que se detecten, precisando los intereses que permitan un mejor esclarecimiento. De ello debe quedar constancia documental en el expediente de la acción de control.

2. Sin perjuicio de lo regulado en el Apartado anterior, cuando se trate de acciones de control no solicitadas por las autoridades facultadas, el jefe de la unidad organizativa a la que pertenecen o se subordinan metodológicamente los contralores, auditores o especialistas actuantes, debe informar al Grupo de Análisis que corresponda, tan pronto sea detectado el PHD, con vista a obtener el asesoramiento especializado, lo que igualmente hace constar de forma escrita.

ARTÍCULO 5. Antes de la conclusión de la acción de control, el jefe de la unidad organizativa de auditoría y en ausencia de este, quien se encuentre al frente de la misma, el auditor interno de base o el especialista jefe del grupo, según proceda, realiza un intercambio con la autoridad facultada, con el objetivo de analizar los resultados obtenidos y las evidencias que los sustentan, a fin de evaluar su relevancia, competencia y suficiencia para ser aportados al proceso penal, lo que hace constar de forma escrita en el expediente de la acción de control.

ARTÍCULO 6. Cuando por razón de la tramitación del Informe Especial, se requiera extender el fondo de tiempo planificado para la ejecución de la acción de control o realizar modificaciones al plan anual, el jefe de la unidad organizativa de auditoría o el auditor interno de base actuante, según corresponda, procede de conformidad con lo regulado legalmente en este sentido.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones específicas para las acciones de control solicitadas por la autoridad facultada

ARTÍCULO 7. Las acciones de control se solicitan por el máximo nivel de dirección de las autoridades facultadas o por quienes estas deleguen, a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial subordinadas al Consejo de Ministros, consejos de la Administración de los órganos locales del Poder Popular y entidades nacionales, según proceda, los que a partir de los elementos que la fundamentan, solicitan las modificaciones pertinentes al plan anual de acciones de control, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 8. En la reunión que se efectúa previo al inicio de la acción de control, los contralores, especialistas y auditores actuantes reciben, de la autoridad facultada o de los designados por esta, los elementos necesarios para direccionar el objetivo de la investigación, así como toda la información que tribute al esclarecimiento de los hechos, requiriendo las precisiones de los aspectos que procedan y posibiliten un trabajo más eficaz, dejando el contralor, especialista o auditor constancia escrita de esta diligencia en acta firmada por los participantes, la que se archiva en el expediente de la acción de control.

ARTÍCULO 9. Los jefes de las unidades organizativas que intervienen en la acción de control, determinan los contralores, auditores y especialistas que participan en la reunión previa, quienes asumen la responsabilidad por la protección a la información que les sea suministrada.

ARTÍCULO 10. La acción de control solicitada se inicia, como norma, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la realización de la referida reunión previa.

ARTÍCULO 11.1. Siempre que resulte necesario, previa coordinación con la autoridad facultada que corresponda y en presencia de un representante de esta, el contralor, auditor o especialista designado por el jefe correspondiente, puede realizar intercambios con el controlado o implicado que se encuentre detenido, asegurado con medida cautelar de prisión provisional o de cualquier otra forma sujeto a proceso penal, en el interés de esclarecer aspectos que se requieran, relacionados con la acción de control que se ejecuta.

2. El contralor, auditor o especialista designado, en el momento que se determine por la autoridad facultada en coordinación con el jefe de la unidad auditora actuante, procede a realizar intercambio con los controlados o implicados a los que se refiere el Apartado anterior, para informarle de los resultados preliminares de la acción de control, que tengan relación con su responsabilidad administrativa o presuntamente penal; ocasión en que estos pueden emitir sus consideraciones al respecto, de todo lo cual se deja evidencia por escrito, en acta que elabora el contralor, auditor o especialista; haciendo constar los participantes, los que firman este documento y se archiva en el expediente de la acción de control.

3. Si en el referido intercambio estos manifiestan discrepancias con los resultados preliminares, el contralor, auditor o especialista designado, toma en cuenta los elementos, para realizar las aclaraciones, ampliaciones o precisiones correspondientes, con vistas a la elaboración del informe de la acción de control y de los informes especiales que se determinen por el órgano de instrucción penal.

4. Las disposiciones de este artículo se aplican, en lo atinente, a las demás acciones de control, no solicitadas por las autoridades facultadas, en las que habiéndose detectado PHD durante su ejecución, se decreta por los órganos competentes, para alguno de los sujetos controlados o implicados, su detención o aseguramiento, con medida cautelar de prisión provisional o de cualquier otra forma esté involucrado en el proceso penal.

ARTÍCULO 12. Cuando las acciones de control o algunos de los requerimientos asociados a estas, así como otras diligencias derivadas de la actuación del contralor, auditor

o especialista como perito, se realizan por solicitud de los tribunales populares, se actúa conforme al alcance y los términos determinados por dicha autoridad, y la participación de esta queda excluida en los actos definidos en los artículos 4.1, 5, 7, 11.1 y 2, 13 y 14 de la presente Resolución, en cuyos casos se entenderán con el MININT o la FGR.

SECCIÓN TERCERA

Del Informe de la acción de control solicitada por la autoridad facultada y de las inconformidades de los controlados e implicados que se encuentren en Prisión Provisional

ARTÍCULO 13. Concluido el Informe de la acción de control, el jefe de grupo lo notifica a la entidad controlada cuando la autoridad facultada, que interesó su ejecución, lo considere oportuno, momento en que los controladores y auditores actuantes proceden conforme a las formalidades y requerimientos establecidos en las Normas Cubanas de Auditoría vigentes, relativas a la comunicación a los directivos de asuntos importantes en el proceso de auditoría y a la notificación de sus resultados parciales y final.

ARTÍCULO 14. El jefe de grupo de la acción de control realizada, previa coordinación con la autoridad facultada, da a conocer a los controlados e implicados que se encuentren asegurados con medida cautelar de prisión provisional, el contenido en lo que le concierne, del Informe de la acción de control, en el momento oportuno determinado por la autoridad facultada. En este acto, en presencia del fiscal y del instructor designado se les informa acerca del derecho que les asiste de interponer recurso de apelación contra los resultados del citado informe, dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, de todo lo cual se deja constancia en acta, que firman los participantes, archi-vándose el original en el expediente de la acción de control. Copia del acta se remite a la autoridad que debe conocer y resolver el recurso de apelación, a los efectos de enmarcar los términos correspondientes a la presentación de inconformidades, si se recurre a este derecho.

ARTÍCULO 15. Cuando la acción de control ha sido ejecutada por las unidades organizativas de la CGR, el controlado o implicado que se encuentre asegurado con medida cautelar de prisión provisional, a partir de la fecha en la que se le notifica el Informe de la acción de control, tiene derecho a interponer recurso de apelación, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente sobre el tema.

ARTÍCULO 16.1. Cuando la acción de control ha sido ejecutada por las demás unidades organizativas del SNA, el controlado o implicado que se encuentre asegurado con medida cautelar de prisión provisional, desde el momento en que se le notifica el Informe de la acción de control, tiene derecho a interponer recurso de apelación por inconformidad parcial o total, en lo que le concierne, de forma excepcional, directamente, por medio de otra persona autorizada por él o por conducto del abogado que lo representa, ante el Jefe de la UCAI correspondiente.

2. De no existir la referida estructura organizativa, el recurso se presenta ante la Dirección de Inconformidades de la Contraloría General.

ARTÍCULO 17.1. La autoridad que resuelve el recurso emite dictamen declarando con lugar, con lugar en parte o sin lugar la inconformidad presentada en el término de hasta sesenta (60) días posteriores a su recepción, y archiva una copia en el expediente de la acción de control. La unidad organizativa de auditoría que resulte competente, en cada caso, para atender la inconformidad presentada, teniendo en cuenta la prioridad de estos procesos, adopta las medidas necesarias para tramitarla y resolverla en el plazo más breve posible.

2. La autoridad del SNA que debe conocer y resolver la apelación, dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, comunica por escrito a quien interesó la acción de control, la fecha en que se presentó este recurso o informa mediante documento que el controlado o implicado no ejerció ese derecho al vencer el plazo concedido, según proceda.

3. El jefe de la unidad organizativa de auditoría que resolvió la inconformidad, previa coordinación con la autoridad facultada que solicitó la acción de control y dentro del término establecido, da a conocer el dictamen de su evaluación al controlado o implicado sujeto a proceso penal, dejando constancia escrita de dicha comunicación, la que se archiva en el expediente de la acción, a los efectos de controlar el término establecido para la promoción del procedimiento especial de revisión, en los casos que proceda.

ARTÍCULO 18.1. El controlado o implicado que se encuentre sujeto a proceso penal puede solicitar procedimiento especial de revisión ante el Contralor General de la República, en el término de veinte (20) días posteriores a la fecha de notificación del dictamen resolviendo la inconformidad presentada, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Si se demuestra que existen nuevas pruebas de las que no se pudo disponer al momento de presentar la inconformidad, por razones de fuerza mayor;
- b) se conocen hechos o circunstancias de las que no se tuvo noticias al momento de ejecutarse la acción; o
- c) se demuestra fehacientemente la improcedencia, ilegalidad o arbitrariedad de la decisión adoptada por la autoridad que resolvió la inconformidad.

2. La solicitud de procedimiento especial de revisión se presenta y tramita con arreglo a lo establecido al efecto por el Reglamento de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”. La autoridad facultada adopta las medidas necesarias para tramitarla y resolverla en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III

EL INFORME ESPECIAL

ARTÍCULO 19. El Informe Especial, como elemento fundamental en la investigación y probanza de los hechos presuntamente delictivos, expresa de forma razonada el juicio profesional del contralor, auditor o especialista, sobre la base de las evidencias obtenidas, que incluye el resultado del trabajo realizado por los expertos, en los casos que proceda; su presentación no constituye denuncia, dada la función pericial que en derecho les corresponde.

SECCIÓN PRIMERA

De la Elaboración

ARTÍCULO 20.1 Los jefes de grupo de la CGR y de las demás unidades organizativas del SNA, así como los auditores internos de base, tienen la obligación de elaborar el Informe Especial, cuando en el ejercicio de una acción de control se sustente o detecte, según proceda, la comisión de un presunto hecho delictivo.

2. Se exceptúan de la consignada obligación, los organismos y demás autorizados a ejecutar la auditoría externa que se relacionan en el Reglamento de la Ley No. 107; las sociedades civiles de servicio y otras organizaciones que practican la auditoría independiente, las que dan cuenta del PHD, con las evidencias que lo sustentan a la UCAI correspondiente al sistema del órgano, organismo, organización superior de dirección empresarial o entidad nacional al que pertenece o se vincula el sujeto controlado, con el objetivo de que esta inicie la auditoría forense y emita el informe especial procedente, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

3. De igual forma a la expresada en el Apartado anterior, se procede como norma, por las unidades organizativas de auditoría de la CGR, cuando se detectan presuntos hechos delictivos en acciones de control a las fases de elaboración, ejecución y liquidación del Presupuesto del Estado, así como en las realizadas durante el ejercicio de la Comprobación Nacional al Control Interno.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos y formalidades esenciales del Informe Especial

ARTÍCULO 21. El Informe Especial que elabora el jefe de grupo o auditor interno de base que ejecuta la acción de control, debe cumplir con el formato siguiente:

21.1. Encabezamiento

- a) Orden de trabajo;
- b) sujeto de la acción de control: Se expresa el nombre y dirección;
- c) subordinada a: Se expone el nombre del órgano, organismo, unión, organización superior de dirección empresarial, corporación u otros a los que está subordinado el sujeto controlado;
- d) código del Registro Estatal de Empresas y Unidades Presupuestadas (REEUP) y Código Nacional de Identificación Tributaria (NIT);
- e) tipo de acción de control;
- f) fecha de apertura de la acción de control;
- g) fecha del Informe Especial; y
- h) unidad organizativa o auditor interno de base que ejecuta la acción de control.

21.2. Contenido

21.2.1. Introducción

Caracterización de la entidad, objetivos trazados y breve descripción del PHD.

21.2.2. Desarrollo

Descripción detallada del hecho o conducta presuntamente delictiva, donde se precisan los elementos siguientes:

- a) Cuándo ocurrió, especificando la fecha de ocurrencia del hecho o período en que se enmarca, consignando además la fecha de detección del PHD;
- b) dónde ocurrió, refiriendo la entidad, organización superior de dirección empresarial, empresa, unidad empresarial de base, dependencia, establecimiento, organización, área de trabajo o forma de gestión no estatal donde se detectó el PHD y la dirección donde se encuentra ubicada;
- c) cómo se cometió el hecho, explicando el modo de operar utilizado o el método empleado;
- d) nombres y apellidos de los posibles implicados en el PHD, especificando si son directos o colaterales; en el caso del sector estatal precisar la categoría ocupacional, cargos, tiempo de permanencia en este, número de resolución de nombramiento de cada uno y funciones según certificación emitida por el máximo directivo del sujeto de la acción de control;
- e) la certificación del inciso precedente respecto a los trabajadores del sector no estatal, pertenecientes a cooperativas agropecuarias y no agropecuarias, se emite por su presidente o sustituto en funciones y en cuanto a los trabajadores por cuenta propia se consigna el número de licencia y su alcance, otorgada por la autoridad facultada correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición jurídica vigente. En caso de no poseer dicha autorización, se hace constar ese particular mediante certificación que se solicita a la propia autoridad antes mencionada;
- f) identificación y cuantificación de los daños y perjuicios económicos ocasionados, precisando los atribuibles a cada uno de los presuntos implicados, cuando sea posible;
- g) disposiciones jurídicas, normas, procedimientos, estatutos y reglamentos vigentes, así como funciones inherentes al cargo de los presuntos implicados, que se infringen o incumplen;
- h) causas y condiciones que propiciaron la ocurrencia del PHD;
- i) para qué se cometió el hecho, haciendo referencia a los beneficios, ventajas y utilidad que propició la comisión del hecho para los presuntos implicados, siempre que sea posible;
- j) por qué se cometió, las causas y motivos, cuando sea posible;
- k) hacer referencia a las evidencias, que permiten determinar el hecho y sustentar el informe, constituidas por: Documentos revisados, certificaciones, actas de ocupación, peritajes realizados, conciliaciones, inventarios, verificaciones, comprobaciones, informe de expertos, actas de declaraciones y cotejo, entre otras, según procedan, las que deben caracterizarse por la claridad, precisión y detalle.

21.2.3. Cuando se describan varios hechos, que no guarden relación entre sí, se relatan por separado con los elementos de contenido detallados en este acápite.

21.3. Nombre(s), apellidos, cargo y firma del jefe de grupo o auditor interno de base y número de inscripción en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, cuando proceda.

21.4. Anexos

- a) Documentos que constituyen las evidencias que permiten determinar el hecho y sustentar el Informe Especial, en originales o, en su defecto, copias legalmente certificadas, los que deben estar enumerados, haciendo alusión en el texto del informe a dicha numeración, a continuación de cada hecho, según corresponda, posibilitando la revisión del caso descrito con su respectiva evidencia. Como parte de estos documentos, se adjuntan las copias certificadas de las resoluciones de nombramientos de los implicados y de las funciones que realizan.
- b) Glosario de términos para el caso de aquellas entidades que realizan una actividad específica, que por sus características requieran de su definición, que permitan facilitar la comprensión de lo descrito en el Informe Especial.

21.5. Las páginas enumeradas del Informe Especial y de sus anexos deben ser inicialadas o acuñadas por el jefe de grupo o auditor interno, según proceda.

ARTÍCULO 22.1. Los informes especiales, previo a su presentación, son revisados por un jurista.

2. En el caso de los emitidos por las direcciones integrales de auditoría, supervisión y control de la Contraloría General, se revisan por la Dirección Jurídica de este Órgano, y en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud por el especialista jurídico auditor que atiende la actividad de asesoramiento jurídico o por el especialista jurídico que designe el contralor jefe correspondiente.

3. En las demás unidades organizativas de auditoría, se revisan por el jurista vinculado a ellas, perteneciente a su misma organización. De no contar con dicho especialista, este debe ser examinado por uno del órgano, organismo, entidad nacional u organización superior de dirección empresarial a la que se subordina la referida unidad de auditoría o auditor interno de base.

4. En los casos que no se cuente con juristas vinculados al órgano, organismo, entidad nacional u organización superior de dirección a la que se subordina la referida unidad de auditoría o auditor interno de base, se prescinde de esta revisión.

ARTÍCULO 23.1. La revisión por el jurista se efectúa dentro del término de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de que recibe los referidos informes.

2. De estimar que el Informe Especial se ajusta a los requerimientos legalmente establecidos, el especialista jurídico emite un certificado, que se anexa al expresado informe, a los fines de su posterior presentación. Cuando se advierten deficiencias u omisiones se devuelve mediante dictamen legal, para su subsanación, en el término de hasta tres (3) días hábiles.

3. De esta revisión queda constancia escrita en el expediente de la acción de control correspondiente.

ARTÍCULO 24. Cuando en la ejecución de una acción de control se presuman en la propia entidad auditada, hechos delictivos en diferentes unidades o dependencias de esta y no existan evidencias de concierto o vinculación en la ejecución de los hechos entre los

probables implicados, se presentan informes especiales por separado, con los requisitos antes expuestos, los que son revisados por el jurista, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23 del presente procedimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ESPECIAL SOBRE PRESUNTO HECHO DELICTIVO Y EL SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES PARA SU ESCLARECIMIENTO Y PROCESAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

De la presentación

ARTÍCULO 25.1. El Informe Especial se presenta antes de la conclusión de la acción de control en la que se detecte el PHD. Excepcionalmente, el contralor jefe provincial y el del municipio especial Isla de la Juventud, el Jefe de la UCAI o de la UAI a la que se subordina el grupo o auditor interno actuante, cuando existan razones debidamente fundamentadas, puede autorizar su presentación con posterioridad a la conclusión de la acción de control.

2. Si la acción de control ha sido ejecutada por las direcciones integrales de auditoría, supervisión y control u otras de la Contraloría General, esta autorización se solicita al Contralor General de la República.

ARTÍCULO 26.1. En las acciones de control no solicitadas por la autoridad facultada, el Informe Especial, certificado por el jurista correspondiente, se presenta por el jefe de grupo o auditor interno de base, según proceda, al órgano de instrucción penal del territorio donde se ubica el sujeto controlado, en el término más breve posible.

2. Previo a la presentación del Informe Especial, se realiza, con carácter de requisito imprescindible, el análisis con los implicados que no estén en prisión provisional, de los resultados parciales de la acción de control, concernientes al PHD detectado. Copia certificada del acta de esta reunión, se anexa al informe junto con las evidencias que lo sustentan.

ARTÍCULO 27. Con independencia de la unidad de auditoría actuante, siempre que la acción de control se realice a solicitud de la autoridad facultada, para la investigación de hechos presuntamente delictivos, el informe o los informes especiales determinados se entregan a quien interesó su ejecución, en el término más breve posible. La presentación del Informe Especial a la autoridad solicitante, no releva al jefe administrativo correspondiente de su obligación de formular la denuncia.

ARTÍCULO 29. Para la entrega del Informe Especial se confecciona un acta, en la que se detallan los documentos que se adjuntan, así como las evidencias que permiten determinar el hecho; consignando el número de páginas del informe y sus anexos. El modelo de dicha acta es el contenido en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 30.1. Una vez evaluado y aceptado el Informe Especial por el Grupo de Análisis, el jefe de grupo o auditor interno de base, según proceda, informa por escrito

al máximo jefe en funciones del sujeto de la acción de control y en ausencia de este a su jefe inmediato, los elementos necesarios para la denuncia del hecho, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, sin hacer entrega del referido informe al jefe administrativo. De tener las autoridades consignadas, alguna vinculación con los hechos cometidos, el contralor, auditor o especialista informa al jefe inmediato superior correspondiente, quien presenta la denuncia.

2. El escrito al que se refiere el Apartado anterior, debe contener los elementos siguientes:

- a) Síntesis del hecho presuntamente delictivo;
- b) daños y perjuicios económicos producidos, en los casos que corresponda; y
- c) presuntos responsables.

3. Cuando se trate de acciones de control solicitadas, el jefe de grupo o auditor interno de base, según proceda, antes de hacer entrega de dicho escrito, consulta a la autoridad facultada, acerca del momento procesal oportuno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del seguimiento

ARTÍCULO 31.1. El jefe de grupo actuante y de resultar necesario, alguno de los contralores, auditores o expertos que participaron en la acción de control, deben acudir ante el requerimiento de la autoridad facultada o el Grupo de Análisis, según proceda, para realizar las clarificaciones que, sobre aspectos del Informe Especial presentado y la documentación anexa a este, se consideren pertinentes. El jefe de grupo o auditor interno de base, deben aportar la información necesaria en el proceso de esclarecimiento del hecho y contribuir al cumplimiento de lo establecido en la legislación procesal penal vigente a estos efectos.

2. Para dar cumplimiento a lo anterior y a las acciones que requiera el proceso penal, la colaboración de los contralores, auditores, especialistas y expertos, cuando sea solicitada, es garantizada por el jefe de la unidad organizativa que ejecutó la acción de control o, en su caso, el jefe de la entidad a la que pertenece el auditor interno de base que presenta el Informe Especial.

ARTÍCULO 32.1. De estimar el Grupo de Análisis que deben precisarse elementos expuestos en el informe o que las evidencias que lo sustentan son insuficientes, lo devuelve a quien practicó la acción de control, mediante el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en la legislación específica dictada por las autoridades facultadas de la FGR y el MININT. La respuesta a lo interesado se realiza por los contralores, auditores o especialistas actuantes, en el término legalmente establecido y se considera, a todos los efectos legales, como ampliación del informe pericial inicialmente presentado.

2. En caso de necesitar una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos, esta se solicita al Grupo de Análisis, mediante escrito firmado por el contralor jefe de la dirección correspondiente de la Contraloría General, contralor jefe provincial y del municipio especial Isla de la Juventud o, en su caso, por el jefe de la unidad organizativa

del SNA, a la que se subordina administrativa o metodológicamente el grupo o auditor interno de base que ejecutó la acción de control, debiéndose aportar la información solicitada dentro del nuevo plazo autorizado.

ARTÍCULO 33.1. Los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud, coordinan y realizan reuniones mensuales, con la participación de los jefes del Ministerio del Interior, la Fiscalía Provincial o la del municipio especial Isla de la Juventud y los jefes de las unidades organizativas de auditoría radicados en cada territorio o quienes estos designen, para el análisis de la situación de los casos de presuntos hechos delictivos y de corrupción pendientes y los nuevos presentados en el período, con la finalidad de garantizar su seguimiento hasta su conclusión definitiva y el restablecimiento de la legalidad quebrantada. Los resultados de esta reunión se informan a la Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación, en la forma y término establecidos en la legislación complementaria, dictada por el Contralor General de la República.

2. Cuando la acción de control ha sido ejecutada directamente por las direcciones integrales de auditoría, supervisión y control, u otras de la Contraloría General, el seguimiento de esos casos se realiza, como norma, por la contraloría provincial correspondiente.

3. La Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación de conjunto con la FGR y la DGICO del MININT, concilian los presuntos hechos delictivos y de corrupción en seguimiento, resultantes de las referidas reuniones.

4. Los máximos directivos de la CGR, la FGR y de los órganos de investigación penal del MININT, realizan mensualmente reuniones de coordinación, donde se analizan las acciones de control en curso con presuntos hechos delictivos y de corrupción; las solicitudes de acciones de control y el estado de la tramitación penal de los casos pendientes, adoptándose las medidas procedentes, con el propósito de contribuir al fortalecimiento del proceso penal.

ARTÍCULO 34. Cuando el contralor, auditor o especialista es citado por el tribunal para comparecer como perito en el acto del juicio oral, debe prepararse y contar con el asesoramiento del jurista correspondiente, a fin de que lo instruya respecto a la forma de participar en la vista del juicio oral; asimismo debe intercambiar al respecto con el fiscal designado para el referido acto y con el instructor del caso, manteniéndose en contacto con la Fiscalía hasta la culminación del proceso, para conocer sus resultados.

SEGUNDO: La presente Resolución resulta de aplicación por todas las unidades organizativas del Sistema Nacional de Auditoría, en lo que a cada una de ellas concierne.

TERCERO: Derogar la Resolución No. 248, de 25 de septiembre de 2007, dictada por la ministra del extinto Ministerio de Auditoría y Control.

CUARTO: Las acciones de control e informes especiales que se encuentren en proceso en la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, continúan su tramitación con arreglo a las disposiciones contenidas en esta, según corresponda al estado en que se hallen dichos procesos, hasta la solución definitiva que se adopte por los órganos competentes, respecto al PHD detectado.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Órgano.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 4 días del mes de diciembre de 2017.

Gladys María Bejerano Portela
Contralora General de la República

ANEXO ÚNICO

Acta de Entrega del Informe Especial sobre Presunto Hecho Delictivo

No. Orden de Trabajo: _____

Nombre del sujeto controlado: _____

Subordinado: _____

Dirección: _____

Municipio: _____ Provincia: _____

Unidad organizativa o auditor interno de base que presenta el Informe Especial: _____

El Informe Especial que por medio de la presente se entrega, consta de ___ páginas, numeradas desde ___ hasta ___.

A continuación se detallan los documentos originales que se adjuntan, así como las evidencias que permiten determinar el hecho:

Lugar y fecha de entrega del Informe Especial:

Nombre(s) y apellidos, cargo, grado militar, si procede, y órgano al que pertenece quien recibe el Informe Especial:

Nombre(s), apellidos y cargo del jefe de grupo o auditor interno de base que entrega el Informe Especial:

Y para constancia de la entrega del Informe Especial sobre PHD, se firma la presente acta, en original y dos copias, en lugar y fecha antes mencionados, quedando el original en poder del jefe de grupo.

Firma del jefe de grupo o auditor interno de base
No. Registro

Firma de la autoridad que recibe